



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500606921



Bogotá, 12/06/2018

Señor
Representante Legal
COMPAÑÍA CARGA MASIVA S.A.S.
TRANSVERSAL 93 No 34 - 180 TORRE 8 APARTAMENTO 802 BARRIO PORTON
DEL TEJAR
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 26470 de 12/06/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 85628 del 29 de Noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGA MASIVA S.A.S., identificada con NIT. 900119179-1.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referimos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 205878 del 01 de Noviembre de 2016.
- 6.2. Manifiesto de carga N°. 1005892.

6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las pruebas relacionadas en el acápite de incorporación de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA CARGA MASIVA S.A.S., identificada con NIT. 900119179-1, ubicada en la TRANSVERSAL 93 # 34 - 180 TORRE 8 APARTAMENTO 802 BARRIO PORTON DEL TEJAR, de la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente BUCARAMANGA / SANTANDER.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 65628 del 29 de Noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CARGA MASIVA S.A.S, identificada con NIT. 900119179-1.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑIA CARGA MASIVA S.A.S, identificada con NIT. 900119179-1, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2 6 4 7 0

12 JUN 2010

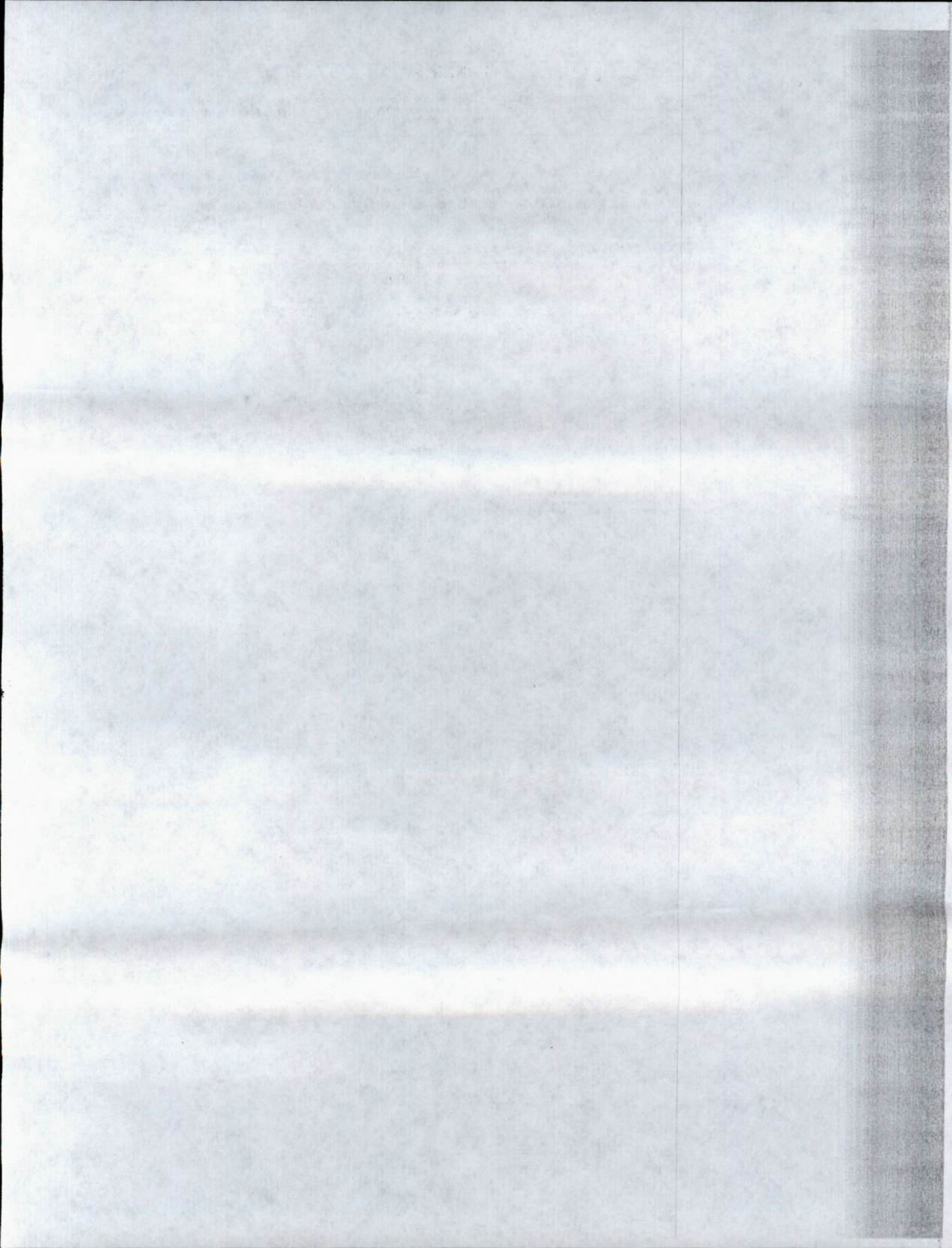
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Lina Maria Margarita Huari Mateus

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

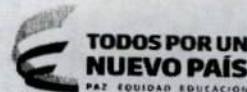
Proyectó Carolina Samaca Gutiérrez- abogado contratista
Revisó Yika Fernanda Pérez- abogada contratista
Aprobó Coordinador Grupo IUIT - Carlos Andres Alvarez M.

cy





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500606921



Bogotá, 12/06/2018

Señor
Representante Legal
COMPAÑÍA CARGA MASIVA S.A.S.
TRANSVERSAL 93 No 34 - 180 TORRE 8 APARTAMENTO 802 BARRIO PORTON
DEL TEJAR
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 26470 de 12/06/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

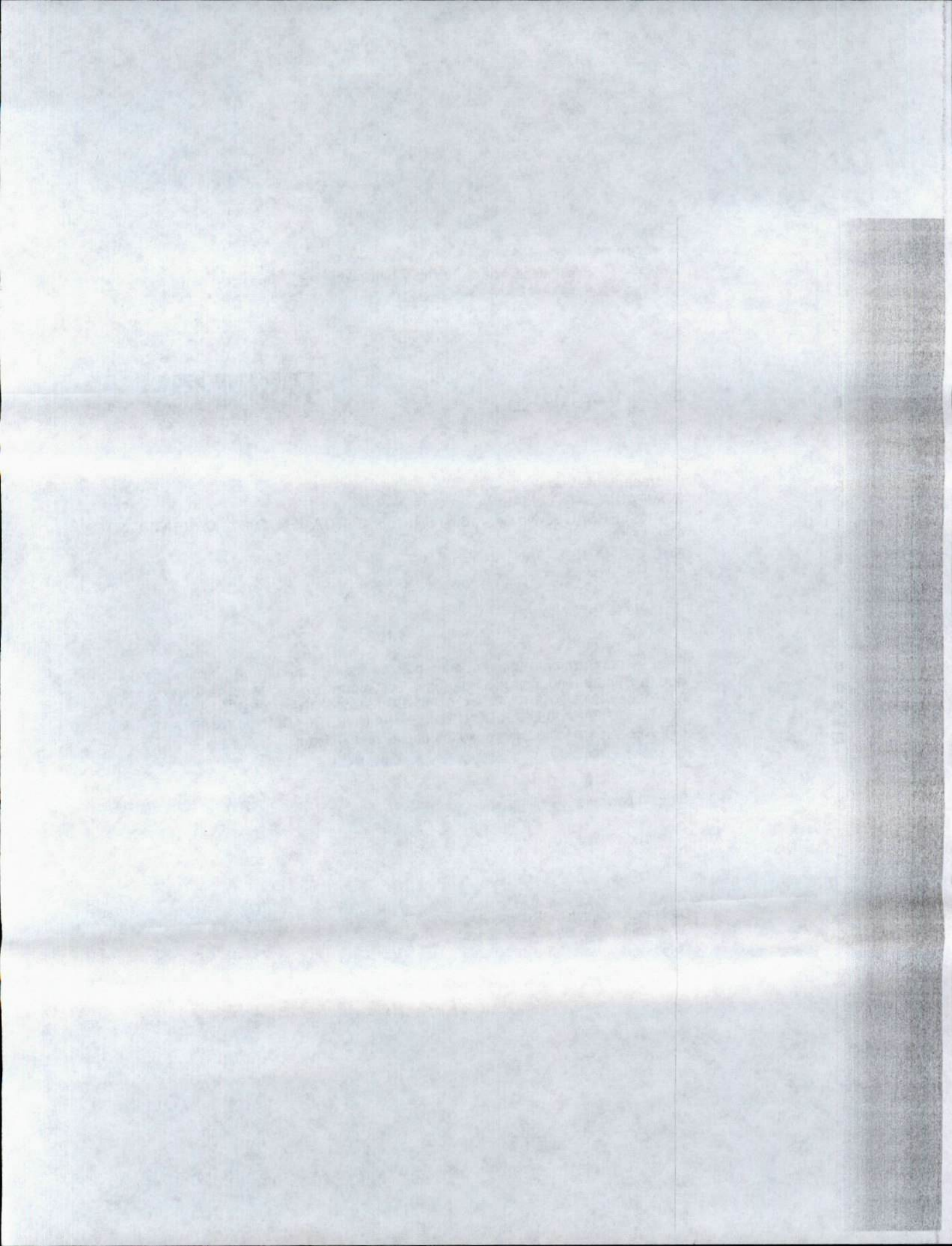
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución		Dirección Errada		Fecha 1:		Nombre del distribuidor		C.C.		Observaciones	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	12 JUN 2018	Oscar Pabón	Centro de Distribución	Centro de Distribución			
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐							
☐	☐												

